

entonces en España con las creencias populares, ó de la pública opinión, ni los monarcas se dirigían por los consejos de la plebe, sino de los teólogos, moralistas y jurisconsultos, quienes en su mayor parte eran Obispos y frailes. Y éstos, lo mismo predicaban las reglas de justicia y de religión en los palacios de los soberanos que en medio de las muchedumbres. Y es finalmente desacierto, críticamente hablando, poner delante la autoridad de Capefigue, que escribió *durante el reinado de Luis Felipe*, para probar lo que podían los príncipes y creían los pueblos sobre administración de justicia y ejecución de sentencias capitales en el dicho siglo XVI. Y en lo que á este propósito dice sobre la muerte violenta dada por orden de Luis XIII al mariscal d'Ancre, no se ve que fuera opinión general de aquel tiempo tener autoridad los reyes para matar criminales *por cualquier medio*, aunque fuese asesinandolos; sino que «consultados los consejeros, declararon no ser necesario formar proceso inmediatamente al mariscal; porque en derecho, el soberano podía ejecutar á los súbditos cuya muerte pareciere necesaria para la seguridad del reino. Y establecieron que el mandato absoluto del rey suplía *al defecto de formalidades.*»

En las cuales palabras de Capefigue, vertidas fielmente al español, nadie podrá ver esa corriente opinión que al siglo XVI atribuyen los escritores modernos antes citados; sino á lo sumo, que en el caso excepcional de la muerte del personaje francés informaron aquellos consejeros que el Rey tenía facultad de sentenciar á muerte, sin formación inmediata de causa, á los súbditos criminales que la mereciesen. ¿Pero afirman, por ventura, que pudiesen los príncipes dar sentencia de pena capital sin conocimiento *alguno* de causa contra el reo? De ninguna manera. Sólo enseñan por su cuenta y criterio que el mandato real *suplía formalidades legales*. Lo cual es harto distinto de aquel poder absoluto que se pretende ver en los soberanos del siglo de oro. No se ha de confundir la potestad que los sumos imperantes tenían en algún caso para prescindir de ciertas formalidades judiciales en las causas, con la facultad que se les atribuye de ejecutar la pena de muerte *por cualquier medio, aunque fuere asesinando, sin ningún linaje de proceso, ni de formalidad legal*. Porque esto es insostenible, así en la historia de la teo-

logía, del derecho divino y de la ley natural, como en el sentimiento público de las sociedades cristianas.

Y se ha de notar con gran cuidado la diferencia que existe entre el poder cesarista y absoluto que los citados escritores nacionales y extranjeros intentan ver en las manos de los Reyes de aquel siglo, y el que en realidad tenían administrando justicia. Porque nuestros Monarcas, cuando juzgaban y sentenciaban por sí mismos, jamás pudieron en buena ley, sino á lo sumo en casos dados, abreviar, prolongar, abocar y cometer á otros jueces las causas en las cuales por graves motivos procedían de aquella suerte. Pero prescindir de *toda* formalidad judicial, y absolutamente de todos los requisitos esenciales del proceso, ni lo hicieron nuestros Reyes, ni para tal les creyó el pueblo autorizados, ni jamás lo enseñaron los sabios del siglo de oro español. Y la razón es obvia; porque practicar, ó creer tan monstruosa doctrina equivale á pisar toda ley natural y divina. Lo cual no concedieron á los supremos imperantes constituidos en jueces los teólogos y juristas de aquella edad cristiana.

III.

LOS SABIOS DEL SIGLO DE ORO.

Pero véase ya si, con efecto, era doctrina corriente en el siglo XVI que los soberanos tenían facultad de dictar sentencias capitales sin ninguna formación de causa, ni requisitos legales, y de mandar ejecutarlas de cualquier manera y por cualquier medio, aunque fuera asesinando. Sería cosa muy fácil traer aquí la enseñanza que, tratando de esto, explicaron nuestros mejores teólogos, moralistas y canonistas, contemporáneos de D. Felipe II. Mas no contando con lugar suficiente para citarlos todos uno por uno, quiero hablar tan sólo de varios principales de ellos, señalando las proposiciones que sobre tal punto dejaron escritas en sus obras inmortales. Sea el primero, entre todos, aquel famoso jurista y teólogo profundo D. Diego Covarrubias de Leiva, Obispo de Segovia y presidente del Consejo

Supremo de Castilla en el reinado mismo de D. Felipe. Anduvo tan léjos este célebre jurisconsulto de admitir, ni de enseñar que el Príncipe, siendo juez, podía prescindir de todos los requisitos esenciales de las causas, como son la defensa, citación, excepción del reo, ó lo que es igual, del derecho natural y divino; que, por lo contrario, en el primer volumen de sus obras, diserta larga y profundamente, probando que el Rey está obligado á guardar, no sólo la ley natural y divina, sino también la humana, á lo ménos *directivè*, como dice la escuela, esto es; en cuanto á la virtud directiva de la misma ley. Y prueba esta tesis, tan favorable á la libertad y seguridad del ciudadano, diciendo que hasta la razón natural dicta que el soberano debe ser observador aún de las mismas leyes por él establecidas ¹. Y añade, cuán torpe cosa sería que el Príncipe, siendo cabeza de la república, se mostrase discordar con el pueblo ó la comunidad. La cual doctrina católica, enseñada en España durante el reinado de D. Felipe, no la creó Covarrubias, sino que la extractó de Santo Tomás, Cayetano, Décio, Gómez y otros teólogos de altísimo renombre ².

Las mismas proposiciones sostiene muy concienzudamente aquel otro teólogo, también celebrado en nuestra historia patria con el nombre de Juan Bautista Valenzuela Velázquez, del Consejo Supremo de Justicia en el reino de Nápoles, en su obra apellidada *Consilia sive juris responsa*. Enseña allí el famoso Valenzuela tesis tan poco serviles como las siguientes: «El príncipe y sus consejeros no deberán juzgar contra sentencia ya dictada en cosa resuelta.» «No se ha de aconsejar á los soberanos lo que más les agrada, sino lo mejor.» «Los reyes han de guardar las convenciones que hicieron.» «Los príncipes que detestaren á los varones de probidad y constancia serán reos de muere-

¹ He aquí el texto: «Ratio siquidem naturalis dictat principem legem illam servare debere *quam intulerit*.» Didaci Covarrubias á Leiva Tolemtani, episcopi Segobiensis *Philippi II Hispaniarum Regis Summo Prætorio Præfecti ac juris interpretis acutissimi operum tomus primus*, página 512, Genevæ, 1762.

² «Turpe apud Principem Reipublicæ caput est quod non conveniat eius communitati.» En la misma página del tomo citado.

te» ¹. Hé aquí la doctrina que en general se leía en las aulas públicas y privadas de España por aquellos tiempos poco estudiados y ménos conocidos, si no es para pintarlos como épocas tenebrosas y despóticas. Y claro está que si las gentes doctas de aquella edad predicaban al pueblo hallarse los príncipes sujetos en la manera dicha á las leyes y prescripciones puramente humanas, ¿qué no explicarían en orden al derecho natural y divino? Nunca como entónces se repitieron por escrito y de palabra, al aire libre, aquellas célebres sentencias que el Angélico Doctor dejó grabadas en su tratado inmortal, ó la parte de él que escribió con el título *De regimine principum*, conviene á saber: «No es el Reyno para el Rey, sino el Rey para el Reyno.» «Dios lo constituyó para regir, gobernar y conservar á cada cual en su derecho.» «Este es el fin de la institución; que si hace otra cosa mirando por su interés particular, no es Rey, sino tirano» ².

En el año 1615, comienzo del siglo XVII, se imprimía en la villa de Madrid con todas las licencias y aprobaciones un libro con el título de «*Tratado de república y policía cristiana para Reyes y Príncipes*... compuesto por Fr. Juan de Santa María, religioso descalzo de la Orden de San Francisco» y dedicado al soberano reinante. En el capítulo primero enseña que la monarquía para que no degenera, no ha de ir *suelta y absoluta, que es loco el mando y el poder, sino atada á las leyes*, en lo que se comprende debajo de ley, y en las cosas particulares y corporales al consejo. Y añade dicha obra en el capítulo segundo: «Que

¹ «D. Joannis Baptistæ Valenzuela Velazquez, Nobilis Hispani Sacri Supremi consilii Justitiæ regni Neapolis... *Consilia sive Juris responsa*... Tomo II, págs. 210, 361, 362, 363, 386: *Principes qui constantes viros et probos consiliarios detestantur sunt obnoxii interitui*. Principes eiusque consiliarii non debebunt iudicare contra sententiam quæ transivit in rem judicatam.»

² Aseguran los críticos que son del Santo Doctor el libro 1.º y cinco capítulos del 2.º Los restantes de éste, por los apuntes del mismo Angélico, y los libros 3.º y 4.º son de Tolomeo de Luca, su discípulo, de la misma Orden y Obispo después de Torcello. Los escribió en 1292, ó quizá el año siguiente. El texto *Rex propter regnum*, etc., se lee en el capítulo II, libro 3.º del citado opúsculo.

los Reyes han de cuidar de sus vasallos como padres de sus hijos, con prudencia, con amor, con desvelo, siendo más para ellos que para sí mismos; porque los Reyes, más obligados están al reino y á la república, que á sí mismos, porque si miramos al origen é institucion de Rey y reino, hallaremos que el Rey se hizo para el bien del reino, y no el reino para el bien del Rey». Vea, pues, el lector, por estas proposiciones que escribía para el público, casi en tiempo de Felipe II, un pobre fraile de San Francisco, cómo no eran pueblos de esclavitud aquellos, ni sus Reyes gozaban de la monstruosa potestad de ejecutar sentencias de muerte por cualquier medio y hasta haciendo uso del asesinato. Lo cual confirma aún sin traba alguna el humilde franciscano en el capítulo IV de su citada obra, con estas palabras, que tanto esclarecen el punto que se ventila: «Este es, dice, el oficio de los buenos Reyes; honradamente servir, porque en siéndolo no dependen sus acciones de sola la voluntad de sus personas, *sino de las leyes y reglas que les dieron y condiciones con que los aceptaron.* Y cuando faltan á éstas, que suenan convención humana, *no pueden faltar á las que les dió la ley natural y divina, tan señora de los Reyes como de los vasallos...*» ¿Quién no ve en tales enseñanzas, repetidas entónces así por los doctos como por el pueblo, que no era dado á los Reyes poder de ejecutar en los vasallos la pena de muerte por el medio que se les antojase, sino formando previamente causa, más ó menos breve según las circunstancias? ¹.

Entre los sabios de aquella centuria, merece respetuosísimo lugar el doctor Martin Navarro de Azpilcueta, considerado en la historia como príncipe y representante de canonistas y jurisconsultos españoles. Quien tratase de encontrar en sus obras, tan profundas como voluminosas, que el Rey Felipe II, contemporáneo y amigo suyo, podía sentenciar y ejecutar reos

¹ Véase «El Gobernador Christiano del sábio P. Marquez,» pág. 66, donde explica como el «Príncipe no puede hacer ley que quite al reo la defensa que le da el derecho natural,» y pág. 44 en que dice: «El Príncipe no ha de ser obedecido contra la ley de Dios,» pág. 209; «El Príncipe soberano no es superior al derecho de las gentes,» con otros mil pasajes como los dichos.

criminales por cualquier medio y sin miramiento alguno al derecho natural y divino, perdería el tiempo. Porque no ya á príncipes y poderosos del mundo somete á las leyes de Dios y de la naturaleza, sino que hasta al mismo Romano Pontífice. En prueba de ello, dice en el tomo primero de sus obras: «El Papa que arrebatase sin causa justa á un clérigo los bienes patrimoniales, aún cuando en lo temporal fuese vasallo suyo, estaría obligado á la restitucion, ni más ni ménos que cualquier *Rey ó Monarca* que obrase de igual manera con algun súbdito de sus reinos.» Por donde se ve cómo el Dr. Navarro condena á cuantos se apoderen de los bienes ajenos, aunque sean Reyes, ó Papas quienes tal hagan, sin justa causa. Inútil será advertir ahora que si el famoso Azpilcueta no transige, ni un punto, con que nadie dañe al prójimo en los bienes de fortuna, mucho ménos permitirá ni enseñará la bárbara teoría de poder matar por cualquier medio en casos dados, atribuida á los monarcas y sociedades del siglo de oro. Porque vale infinitamente más la vida del hombre que todos los bienes juntos de la tierra ¹.

No sirve replicar que los príncipes de aquella edad prescindían de los requisitos y medios jurídicos, no de ordinario juzgando reos, sino cuando les constaba con toda seguridad el crimen cometido. Porque á tal objeción responde cumplidamente el mismo Dr. Navarro de Azpilcueta defendiendo con su mucho saber y como suele, la proposición que sigue traducida con toda fidelidad. Dice así: «El príncipe, afirmando que obra por justa causa, cuando para hacer algo justamente se requiere, *no ha de ser creído si por otra parte no consta*», es decir, cuando por otro medio no aparece la justicia de lo que ejecuta. O lo que es igual, que no siendo infalibles los poderosos del mundo, pueden obrar arrastrados por error ó pasión: por consiguiente, no se ha de dar entero crédito á la justicia de sus hechos por su solo testimonio, sino que se deberán buscar las pruebas de la equidad de

¹ «Ex quo infero Papam qui clerico etiam terræ sibi in temporalibus subiectæ bona patrimonalia sine culpa et iusta tolleret, perinde teneri ad restitutionem ac alium quemlibet regem et monarcham idem facientem laico sibi subiecto.» Martini Azpilcuetae Doctoris Navarri theologorum nostrae aetatis jurisconsultissimi et jurisconsultorum maximi theologi opera hactenus edita, tomus primus, pág. 243, Lugduni, 1589.

sus acciones ¹. De cuya doctrina se colige claro que ni áun siquiera en los casos gravísimos y muy raros, de que después se hablará, en que el Rey constituido en juez podía lícitamente prescindir de *algunos* requisitos jurídicos en las causas, no basta su palabra sola afirmando conocer por ciencia privada la existencia del crimen, sino que es menester probarlo por otros caminos.

Y por lo que toca á la consabida aserción de los modernos escritores que voy refutando sobre la doctrina común de los doctos y hasta de la plebe del siglo XVI, relativa al poder absoluto de los reyes, no la tolera, sino que la combate con vigorosas pruebas de razón y derecho, el mismo Azpilcueta: el cual por cierto, como apuntado queda, fué uno de los doctores más estimados y respetados por D. Felipe II. Con efecto; en el segundo tomo de sus obras, fundándose en derecho natural y canónico, singularmente en una de las Extravagantes de Bonifacio VIII, defiende que quien mandare matar por medio de asesinos á su semejante, incurre en las penas de excomunión y demás señaladas en aquel documento pontificio. Y en este punto no exceptúa ni á los jueces, ni á los príncipes. Entendiéndose que se hace reo de tales penas el ordenador del asesinato, ya se verifique ó no el homicidio. No parece sino que el Dr. Navarro, con tales palabras, condenaba ya en su tiempo á quienes en el nuestro le habían de atribuir á él y demás sabios de su siglo el creer y enseñar que los reyes, una vez ciertos de la criminalidad, estaban autorizados para ejecutar los reos de cualquiera manera y según su capricho ².

Para mayor claridad y complemento de todo esto, se debe ahora recordar la doctrina que en orden al poder del sumo im-

¹ El Dr. Martín Navarro de Azpilcueta, tomo II, pág. 112. Hé aquí el texto: «Quod principi asserenti iusta de causa facere aliquid, quando ea requiritur ut illud iuste possit facere, non creditur nisi aliunde appareat.»

² Navarro de Azpilcueta, tomo II, pág. 274, columna 2.^a, León de Francia, 1589. Véase ahora el texto: «Secundo quod capite primo de homicidio libro sexto, extravagantis Bonifac. VIII, cum ei annotatis habet; mandantem occidere per assassinos perinde incurrere poenas illius capitis non secuto homicidio, ac secuto illo.....»

perante explicaban también los moralistas del siglo de oro. Menester sería un libro entero si se hubieran de copiar pasajes de todos sobre tal materia. Pero San Alfonso María de Ligorio, hoy Doctor de la Iglesia, supo recopilar como en haz precioso cuanto enseñaron sobre la potestad judicial de los reyes los moralistas y casuistas de la centuria susodicha. En armonía con todos ellos, defiende que peca el príncipe ó magistrado, ordinariamente hablando, que manda ejecutar al reo *sin citarlo, sin oirlo y sin condenarlo por justa sentencia*; y esto aunque *le conste por ciencia cierta su criminalidad*. Y da la razón de todo ello diciendo, como el derecho natural requiere, que un acto público, cual es la ejecución de la pena capital, debe efectuarse mediante autoridad y ciencia pública. Tal es la doctrina que acerca de este punto dejó escrita el Santo Doctor, fundándose en la autoridad de los sabios pasados, cuyas obras, títulos y lugares oportunamente cita ¹.

Reunidas se muestran asimismo con mucha diligencia en el volumen sexto de los *Salmanticenses* las enseñanzas de los doctos moralistas contemporáneos del Rey D. Felipe. Aparecen allí citados, entre otros, Navarro de Azpilcueta, Soto, Covarrubias y varios sabios extranjeros, para demostrar que, ordinariamente hablando, no puede ser ejecutado el reo sin citársele ántes para que se defienda. Y la razón de ello alegada en dicha obra es que el príncipe, aunque haga veces de juez, no puede prescindir de la defensa de los reos, por ser de riguroso derecho natural, como bien lo prueba la *Clementina*, que comienza con la palabra *Pastoralis*. Además, se aduce allí mismo aquella otra razón arriba indicada hablando de la doctrina que sobre este mismo punto enseña en su *Teología moral* San Alfonso María de Ligorio; conviene á saber: que estando por su naturaleza el castigo público ordenado á la enmienda pública, reclama la justicia que exista la citación y defensa natural de la parte juz-

¹ «Peccat princeps, vel magistratus (regulariter loquendo) non auditos, vel non damnatos, etsi privata scientia constet eos esse nocentes; quia ex jure naturæ actus publicus fieri debet ex scientia, et auctoritate publica.» *Teología moral de San Alfonso María de Ligorio*, libro 4.^o, tratado IV, capítulo I, número 177, tomo II: París, 1845.

gada. Finalmente, concluyen los *Salmanticenses* notando con Santo Tomás que entre Dios y los jueces humanos hay gran diferencia; porque el Juez Divino procede por propia noticia de verdad, pudiendo por lo mismo ser á la vez acusador, testigo y juez. Pero los hombres proceden generalmente por verdad recibida de otros. Y por lo tanto, si administrando justicia condenasen al reo sin citarle para que se defendiese públicamente, se constituirían también como Dios en jueces, testigos y acusadores. La cual doctrina era también aplicable en aquellos mismos tiempos á la privación de bienes, oficios y destierro ¹.

IV.

CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO.

Sería gran falta poner término á los testimonios citados de los sabios españoles del siglo XVI sin la honrosa memoria y cita del famoso y profundo jurisconsulto D. Fernando Vázquez de Menchaca, uno de los varones á quien más oía y estimaba el Rey Prudente. D. Nicolás Antonio, en su *Biblioteca nova*, dejó escrito que los extranjeros tuvieron á Menchaca por casi el único de los jurisconsultos españoles comparable á Navarro y Covarrubias. Fué colegial mayor del Arzobispo de Salamanca, doctor en ambos derechos de su Universidad, alcalde de la Audiencia de Sevilla, Doctoral de aquella iglesia metropolitana, tan querido del Rey Católico, que le confió cargos de sumo honor y grandísima importancia. Uno de ellos fué el que con tanto ingenio desempeñó en el Concilio de Trento. Tratóse allí la cuestión del orden con que los teólogos del Papa y las na-

¹ Hé aquí el texto que más hace al caso de los *Salmanticenses*: «Dicens quod ordinariè non potest Princeps dammare ad mortem reum non citatum neque auditum. Et ratio est: quia defensio est de jure naturali, ut dicitur in *Clement. Pastoralis*, sed in iure naturali dispensare non valet Princeps. ... Quia punitio publica ad publicam emendationem ex natura sua ordinatur: ergo requirit publicam citationem, et partis auditionem, ut constet omnibus criminis veritas, et rei allegatio, etc.» *Salmanticenses*, tomo VI, tratado XXV, cap. I, pág. 48, en Madrid, 1723.

ciones habían de perorar en el Concilio sobre los ocho artículos *de matrimonio*, que previamente les habían dado. Entonces fué cuando nuestro sabio pronunció al Cardenal de Mantua, legado pontificio, solidísimo discurso en 6 de Febrero de 1563, y áun otro al mismo y demás legados en 18 del propio mes, logrando con su elocuencia que se volviese del acuerdo favorable á la precedencia de los teólogos franceses.

Y logró más; esto es, que desde aquel punto quedase establecido no observarse entre todos más orden, sino el de la antigüedad de los grados académicos respectivos. Pues bien; el celebrado Menchaca, en el año siguiente de 1564, dió por vez primera á luz en Venecia su obra profundísima, dedicada en 28 de Enero á D. Felipe II, seis ó siete veces después reimpressa y conocida por este título: *Illustrium controversiarum aliarumque non frequentium libri tres*. En ella, amparado con la dedicatoria que aceptó gustoso el Prudente Rey, enseña el celebrado autor doctrina conforme á las siguientes proposiciones, que tan perfectamente demuestran el punto que se va estudiando. «Erró, dice, el doctísimo Padre Domingo Soto, escribiendo que á los ciudadanos, cuando no hay superior á quien recurrir, les queda solamente contra el rey tirano el remedio de pedir su enmienda á Dios, pues por derecho natural incumbe á todos los demás soberanos dar favor y auxilio á un pueblo así oprimido por la tiranía; y el hacerlo es digno de honor, gloria y alabanza verdadera» ¹.

No es menos terminante y favorable al punto aquí esclarecido lo que en otro capítulo de su obra dicha defiende el sabio Menchaca en los términos siguientes: «El soberano, dice, que abusa de su poder, pierde por solo este hecho la soberanía; pudiéndole negar los súbditos la obediencia y ser depuesto por

¹ Lib. 1.º, cap. XXII, núm. 6. He aquí el texto: «Apparet denique ex superioribus longe errasse doctissimum Dominicum Soto de *Iustitia et Iure*, lib. 5.º, quaest. I, art. VIII, dum scripsit quod si princeps tyrannus est, civibus nullum superesse remedium, nisi Deum orare pro eius emendatione, quando non adest superior ad quem confugiatur. Sed errat, quia iure naturali reliquis omnibus mundi principibus incumbit illi populo tyrannidem patienti opem et auxilium ferre, et heroum egregiorumque virorum haec est vera laus, gloria, decus et honor.»